

RESOLUCIONES PUBLICADAS EN EL *DOGC*

por Basilio Javier AGUIRRE FERNÁNDEZ

Resolución 4.177, de 26-11-2010
(*DOGC* 4-1-2011)
Registro de Barcelona, número 22

INSTITUCIÓN DE HEREDERO. SUSTITUCIÓN VULGAR.

En los casos de divorcio entre el testador y su cónyuge a quien éste ha instituido heredero, si el divorcio es posterior al otorgamiento del testamento, se produce la ineficacia de tal institución, pero no provoca la nulidad de las demás disposiciones testamentarias, incluyendo la sustitución vulgar.

Resolución 4.178, de 29-11-2010
(*DOGC* 4-1-2011)
Registro de Sort

HEREDAMIENTOS.

La preferencia del heredamiento sobre el testamento se puede considerar un principio general del Derecho Sucesorio catalán, ya expresado en la Compilación de Derecho Civil de Cataluña (art. 66) y ratificado hoy por el Código Civil de Cataluña en los artículos 411.3.3 y 431.23. En consecuencia, la institución de heredero contenida en el testamento otorgado por el causante sólo tendrá efectos si es compatible con el heredamiento anterior.

Resolución 4.282, de 10-2-2010
(*DOGC* 13-1-2011)
Registro de Lleida, número 1

DIVISIÓN HORIZONTAL: LICENCIA.

La división horizontal no necesita licencia si la misma se lleva a cabo ajustándose al número de viviendas y locales que la licencia de obra nueva autorizó a construir.

Resolución 4.283, de 25-11-2010
(*DOGC* 13-1-2011)
Registro de Lloret de Mar, número 1

RECURSO GUBERNATIVO: REGISTRADOR SUSTITUTO.

El recurso gubernativo, en caso de calificación de Registrador sustituto que haya confirmado los defectos inicialmente planteados por el Registrador sustituido, ha de interponerse frente a la calificación de éste.

Resolución 4.284, de 1-12-2010
(*DOGC* 13-1-2011)
Registro de Manresa, número 2

DERECHO DE VUELO.

La Ley 5/2006, de 10 de mayo, del Libro quinto del Código Civil, configura el derecho de vuelo como derecho real sobre un edificio o un solar edificable que atribuye a alguien la facultad de construir una o más plantas sobre el inmueble gravado y hacer suya la propiedad de las nuevas construcciones. Sin embargo, una interpretación finalista nos lleva a admitir que se constituya un derecho de vuelo que consiste en reformar y transformar una planta ya existente de un edificio.

Resolución 207, de 24-11-2010
(*DOGC* 2-2-2011)
Registro de Roses, número 1

CALIFICACIÓN REGISTRAL: PLAZO. DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO-TERRESTRE: MARINAS INTERIORES.

El artículo 255 de la Ley Hipotecaria es claro al condicionar la calificación con el pago del impuesto, sin que haga distinción alguna en atención a la manera de presentación de la escritura en el Registro. Una marina interior está formada por tres espacios diferentes, cada uno de los cuales está sujeto a una regulación también diferente. En primer lugar, hay las parcelas de propiedad privada destinadas a ser edificadas; en segundo lugar, las obras e instalaciones portuarias, y, en último lugar, encontramos los canales. Pues bien, aunque los canales son de dominio público estatal y están sometidos a la Ley de Costas y a su Reglamento, las parcelas edificables contiguas a los canales son bienes de propiedad privada, sujetas a las limitaciones que impone la legislación catalana, y se les aplica la franja de servicio náutico que establece el artículo 26 del Reglamento de marinas interiores de Cataluña, no siendo de aplicación la zona de servidumbre de protección que regula el Título II de la Ley de Costas. Por lo tanto, se puede concluir que no hace falta la certificación administrativa para las inscripciones que afectan a las parcelas de las marinas interiores, donde la delimitación entre las parcelas privadas y el dominio público marítimo terrestre queda perfectamente fijada y donde no es aplicable la denominada servidumbre de protección de la legislación de costas, sino las limitaciones especiales de la legislación catalana, que no la exige.

Resolución 468, de 28-1-2011
(*DOGC* 24-2-2011)
Registro de Martorell, número 3

USUFRUCTO UNIVERSAL: EXTENSIÓN.

Tratándose de un testamento otorgado en 1994 y habiendo muerto el testador el año 2000, es evidente que tanto el testamento como la sucesión que

regula se regirán por el Código de Sucesiones de 1991. Extendiéndose el usufructo universal a «todos los bienes relictos», eso significa que recae sobre todos los que efectivamente lo sean, con independencia de a quien tenga que corresponder su propiedad, sea al heredero, sea a un legatario: el legado de usufructo universal afecta, pues, a los bienes legados a otros legatarios y, en consecuencia, también los que hayan sido objeto de prelegado. El causante puede modificar o limitar esa extensión del usufructo universal, pero mediante una voluntad inequívoca, que no puede presumirse del hecho de haber ordenado un legado o un prelegado. El usufructo universal dispuesto por el causante en favor de su esposa hace que ésta lo adquiera desde el momento de la muerte de aquel, sin que sea precisa la aceptación.